

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo del distrito en 10 del actual me dice lo que copio.

»El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Setiembre último me dice lo que sigue. — Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Restablecido por mi Real decreto de 21 del actual el de las Cortes generales y extraordinarias promulgado en Cádiz el 19 de Agosto del año pasado de 1811 en la parte que concierne á la Marina nacional, y deseando que los españoles dignos de mi maternal solicitud por los heroicos sacrificios con que señalan su amor y adhesion á la causa del Trono de mi augusta Hija y de la libertad de la patria, gocen los beneficios de aquella medida, he venido en declarar que el referido decreto de 19 de Agosto de 1811 sea y séntiendase igualmente restablecido en todo lo que contiene relativo á los diferentes establecimientos de las armas y Cuerpos del Ejército; pudiendo en consecuencia ser admitidos en los Colegios, Escuelas militares, y en la clase de Cadetes los españoles de familias honradas, previos los requisitos correspondientes, á excepcion de las pruebas de nobleza segun en él está determinado. — Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que transcribo á V. S. con el propio objeto y á fin de que lo haga insertar en el Boletín de esa Provincia.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que tenga la publicidad debida. Leon 20 de Octubre de 1836. — El Comandante general, *Miguel de Cuevas*.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo del distrito en 11 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Inspector general de Caballería en oficio de 7 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — Siendo conveniente al mejor servicio de S. M. el que llegue á noticia de todos los Gefes y Oficiales del arma de mi cargo la invitacion de que pueden solicitar indistintamente pasar á continuar sus servicios en los Cuerpos de la Guardia Real de Caballería donde existe un número considerable de vacantes, espero de la fina atencion de V. E. se digne hacerlo asi entender á los que de dichas clases se encuentren bajo cualquier concepto á sus inmediatas órdenes, añadiéndoles que siendo un caso urgente y para que no experimenten el menor retraso sus instancias las dirijan por esta sola vez en derecho á mi autoridad, y que en lo sucesivo puedan repetir las cada seis meses por el conducto regular de sus Gefes naturales. — Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia á fin de que llegue á noticia de todos los Oficiales de Caballería existentes en la misma, á quienes acomode pasar á continuar sus servicios en los Cuerpos de la Guardia Real de dicha arma.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para el debido conocimiento de todos los que pueda comprender el contenido del preinserto oficio. Leon 20 de Octubre de 1836. — El Comandante general, *Miguel de Cuevas*.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino en 12 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr.: — Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la exposicion de V. E. de 29 de Setiembre último, por la que solicita que los primeros Ayudantes de los batallones de la Milicia Nacional se les dé el carácter y divisa de mayores Comandantes, como se observa en el Ejército; se ha dignado S. M. acceder á lo que V. E. propone, con la diferencia de que el nombre de estos Gefes sea el de mayores de batallon, y no el de mayores Comandantes, puesto que el artículo 6.º de la Instruccion de 26 de Abril solo concede la denominacion de mayor Comandante á aquellos que á la fecha expresada eran y se llaman segundos Comandantes, en cuyo caso no se hallan los actuales primeros Ayudantes de la Milicia Nacional. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. — Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y para satisfaccion de los interesados.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados, y que tenga la publicidad debida. Leon 20 de Octubre de 1836. — El Comandante general, Miguel de Cuevas.

*Juzgado de 1.ª instancia del Partido de Leon.*

Secretaría de la Audiencia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 18 del actual, se ha dirigido á esta Audiencia la Real orden siguiente.

» Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. — Conviendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion, por efecto de las medidas crueles del Principe rebelde; y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en decretar, por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente:

Artículo 1.º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para di-

rigirse á servir y auxiliar la causa del Principe rebelde de una manera directa; ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino; ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á examen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores. Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados. Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que estén afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales. La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán esclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion su-

fran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde.

Art. 9.<sup>o</sup> Por mi Secretario de Hacienda se formará la instrucción conveniente para egecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separación de los caudales de la Hacienda pública. Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este, mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y habiéndose dado cuenta en la Audiencia plena celebrada el dia veinte y cuatro del presente mes, se mandó guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales de que certifico. Valladolid 26 de Setiembre de 1836. = Blas María Alonso Rodríguez.

Leon y Octubre 7 de 1836. = Francisco Antonio Mantilla.

#### *Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Leon.*

Secretaría de la Audiencia de Valladolid. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 16 del presente mes, se ha comunicado á esta Audiencia la Real orden siguiente.

»Excmo. Sr.: Repetidas quejas dirigidas al Gobierno de S. M. sobre la lentitud con que algunos Tribunales y Jueces se conducen en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales han decidido á la augusta REINA Gobernadora á mandar prevenga á V. E. como de Real orden lo egecuto que si en todas épocas y circunstancias debe ser la administracion de justicia, señaladamente en la parte criminal, tan pronta y expedita como lo exige el interés público y el de los particulares, hoy en que por consecuencia de la guerra fratricida y desoladora que aflige á la Nacion se han aumentado considerablemente los delitos y son numerosas las causas pendientes de conspiracion y rebelion importa á la seguridad del Estado el que las de esta naturaleza con especialidad se activen y pro-

muevan cuanto sea dable. Es por lo tanto la voluntad de S. M. que desplegando esa Audiencia el celo que debe prometerse de sus Magistrados con respecto á las que estuvieren en 2.<sup>a</sup> ó 3.<sup>a</sup> instancia egercite para con los Jueces inferiores de su territorio la superior inspeccion que le está confiada, informándose con la frecuencia que está recomendada del estado de las causas de que se hallen conociendo y previéndoles lo que estimen conducente para su mejor y mas pronta donclusion. Teniendo V. E. especial cuidado de que se cumpla puntualmente con lo mandado en circular de 22 de Marzo último, pues que por los partes que debe producir esta y demas noticias que se reserva adquirir el Gobierno por los muchos medios que tiene á su disposicion sabra premiar el celo que muestren en esta parte los Magistrados y Jueces y reprimir con mano fuerte los descuidos, atrasos y abusos que advierta. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, la de esa Audiencia y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Y habiéndose dado cuenta en la Audiencia plena celebrada el dia veinte y cuatro del presente mes, se mandó guardar, y cumplir; y para que tenga efecto respecto de los Jueces de partido, el que se les circule, reencargándoles la mayor actividad en la sustanciacion y determinacion de las causas de que se hace mérito, bajo la responsabilidad que las respectivas salas de esta Audiencia les impondrán en el caso inesperado de omision, sobre lo cual estarán muy á la mira: así resulta de sus originales de que certifico. Lo que comunico á V. de orden de S. E. para los efectos consiguientes. Valladolid 29 de Setiembre de 1836. = Blas María Alonso Rodríguez.

Leon y Octubre 7 de 1836. = Francisco Antonio Mantilla.

#### *Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Leon.*

Secretaría de la Audiencia de Valladolid. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 22 del anterior, se ha comunicado á esta Audiencia la Real orden siguiente.

»Excmo. Sr.: Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar todo motivo, que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retraso es el haber de esperar cada Autoridad, que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la

Gaceta de esta Corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicación para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes; debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes."

Y habiéndose dado en el Tribunal pleno celebrado en este día, se ha mandado guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria á los Jueces del territorio de esta dicha Audiencia, á fin de que observen, como en ella se previene, las Reales órdenes y decretos que de oficio se han publicado y publiquen desde la fecha de la presente en la Gaceta sin necesidad de que se les circulen, como hasta aquí, por este superior Tribunal. Así resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1836. = Blas María Alonso Rodríguez.

Leon y Octubre 7 de 1836. = Francisco Antonio Mantilla.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

El Alcalde constitucional del Valle de Fornela en oficio de 12 de Setiembre hace á este Gobierno político la comunicacion siguiente.

»En 11 de Setiembre se proclamó en el pueblo de Chano, Ayuntamiento de esta Jurisdiccion de Fornela la Constitucion española del año de 1812, sin embargo de no haberse podido habilitar para aquel día la lápida que habia de colocarse en el fróntis de la casa de Ayuntamiento, á las ocho de su mañana se hallaban reunidos los Nacionales de los cuatro pueblos de que se compone este muy Ilustre Ayuntamiento para aprestarse á la formacion, á los nueve se hallaba ya formada la Compañía de los valientes y decididos Nacionales, en número de cien hombres en el atrio de la Iglesia, precedida del Capitan D. Domingo Alvarez y demas Oficiales de la benemérita Milicia Nacional, á las nueve y media se presentó el muy Ilustre Ayuntamiento, acompañado del Sr. Cura párroco, y presentados ante el corral donde se hallaba formada la Milicia, el Alcalde constitucional D. Miguél Ramon, prorrumpió en sonora y clara voz á proclamar el Sagrado código, en cuya defensa estriba nuestra independendia y libertad civil. Después de esta operacion se celebró una Misa con toda la solemnidad posible, en accion de gracias al Altísimo, concluido el Evangelio hizo el Párroco una exhortacion, á satisfaccion y con aplauso de la Milicia y todo el público, acto continuo el Presidente del Ayuntamiento, acompañado del

Sr. Cura párroco, procedió á recibir el juramento al D. Domingo Alvarez Capitan de la Milicia Nacional, conforme á lo prevenido en el artículo 92 de la Ordenanza, y el Capitan lo recibió en igual forma á los Nacionales, terminando con la exhortacion que abraza dicho artículo, y además por un piquete en general dos descargas y vivas á la Constitucion, ISABEL II Reina constitucional, y Reina Gobernadora. Se remató este sagrado acto, mandando retirar á las doce á la Milicia Nacional con grandes vivas y aplausos, y habiendo dispuesto dárselos en este día un refresco.

Todo lo cual comunico á V. S. para que se sirva mandar publicar dicho acto en el Boletín oficial de esta Provincia."

Y se hace público en este periódico tanto para satisfaccion de los interesados, como para que sirva de ejemplo á los demas Alcaldes, Ayuntamientos, Parrocos y vecinos de esta Provincia el entusiasmo patriótico de los de Fornela, manifestado en el aparato y júbilo con que procedieron á la jura del Sagrado código de nuestras libertades. Manifestacion que indica el espíritu de que se vé animado el Valle, y da una idea de la decision con que estos valientes patrios sabrán si llega el caso sellar con su sangre el santo juramento. Leon 20 de Octubre de 1836. = P. A. D. S. G. P., Antonio Garcia. = Alfonso Vallina, Secretario interino.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

##### ANUNCIO n. 129.

*del Boletín oficial de venta de bienes nacionales número 38.*

Por Providencia del Sr. Intendente de la provincia de Burgos está señalado el día 25 del presente mes para remate de las fincas nacionales que se expresarán; y debiendo verificarse otro remate igual de las mismas en esta capital en sus Casas Consistoriales en el mismo día y hora de una á dos de la tarde, como se previene en la Real Instruccion de 12 de marzo último, en su artículo 28, tendrá efecto ante el Sr. D. Juan Garcia Becerra, Juez de primera instancia, y escribanía de D. Benito Barrio, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Una casa que perteneció al convento de san Pablo de dicha ciudad, sita en su Plaza mayor y la del Mercado, n. 4, tasada en reales vn. . . . .	34.000
Otra id. situada entre las mismas Plazas, que perteneció al mismo convento, señalada con el n. 5, en. . . . .	48 473

Leon 16 de Octubre de 1836. = P. S. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.